INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1319/2021

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

31 de mayo del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de agosto del 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.	Negativa	Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Ausente	Sentido del voto
A favor.		A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1319/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1319/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **04001221**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**,** notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión,** el cual fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1319/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/851/2021**, el día 09 nueve de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Agréguese, se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 09 nueve de junio del presente año, por medio del cual efectuaba una aclaración al folio de la solicitud de información recurrida, documento que se ordenó agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales.

Asimismo, se tuvo por recibido el signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Por último, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones, por lo que se ordenaron glosar

para los efectos conducentes.

8. Recepción de manifestaciones. A través de acuerdo dictado por la Ponencia Instructora el día 02 dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, mediante el cual presentaba en manifestaciones, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/mayo/2021
Surte efectos:	21/mayo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/mayo/2021
Concluye término para interposición:	11/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/mayo/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado:**

- **a)** Copias simples de la solicitud de información.
- **b)** Captura de pantalla de sus actuaciones sobre la solicitud
- **c)** Copias simples de sus actuaciones internas

d) Copia simple de la respuesta emitida
e) Captura de pantalla de la notificación de la respuesta
f) Captura de pantalla de sus actuaciones sobre el recurso

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia del acuse de presentación de la solicitud de Información.
b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
c) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
d) Captura de pantalla del sistema Infomex
e) Copia simple de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, identificadas con la nomenclatura A/HRC/22/53 al margen superior derecho.
f) Copia simple de una foja de la Fiscalía del Estado.
g) Copia simple citatorio de la Fiscalía del Estado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, tal como la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"IJCR Y JURIDICO: DEL DOC. ADJUNTO, Y DEL RR-2296/2020 SE ADVIERTE QUE LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR CONTRA LA POBLACION TRANS ES ILÍCITA Y SI EXISTE: 1.-* ***LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL IJCR Y JURÍDICO QUE DEFIENDEN(ERON) Y/O APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA*** *QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA. ÉSTO A EFECTOS DE SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." (Sic)* ***énfasis propio.***

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, conforme a lo manifestado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva quien informó que:

> *"…derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, se localizaron cero (0) documentos y registros relacionados con la "POLITICA" a que hace referencia la solicitante, por lo tanto, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto;*
>
> *Aunado a ello, también se le hace saber que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros de los que se desprendan los "NOMBRES" a que hace referencia la solicitante y, en consecuencia, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.*
>
> *Además, cabe informar que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se apega en la prestación de servicios de salud que le competen, a las disposiciones legales vigentes y aplicables, observando, desde luego, el principio de legalidad.*
>
> *Tras esta perspectiva, debe añadirse, además, que la prestación de servicios de salud se oferta a toda la población sin distingo alguno ni discriminación."*

Mientras que la Dirección Jurídica, señaló:

> *"…Posterior a una* ***búsqueda exhaustiva*** *de la información solicitada, en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (O) documentos y registros de los que se desprendan los "NOMBRES y CARGOS" a que hace referencia la solicitante y, en consecuencia, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.*
>
> *Además, cabe informar que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se apega en la prestación de servicios de salud que le competen a las disposiciones legales vigentes y aplicables, observando, desde luego, el principio de legalidad.*
>
> *Tras esta perspectiva, debe añadirse, además, que la prestación de servicios de salud se oferta a toda la población sin distingo alguno ni discriminación…"*

Por lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

a) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DECLARANDO SU INEXISTENCIA. EXHIBO PARTE MEDULAR DE LA RESPUESTA:

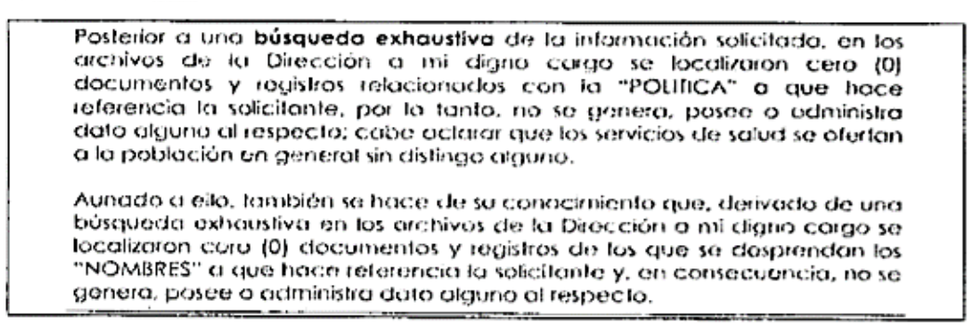

Posterior a una **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros relacionados con la "POLITICA" a que hace referencia la solicitante, por lo tanto, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto; cabe aclarar que los servicios de salud se ofertan a la población en general sin distingo alguno.

Aunado a ello, también se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros de los que se desprendan los "NOMBRES" a que hace referencia la solicitante y, en consecuencia, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.

b) ESTO A PESAR, DE QUE EN EL RECURSO DE REVISIÓN **2296/2020** SE MANCIONA UNA POLÍTICA CONSISTENTE EN:

> *"SOLICITO AL TITULAR DE OPD. SSJ, AL DIRECTOR DEL IJCR, Y A LA DIRECTORIA DEL JURÍDICO DEL OPD. SSJ: 1.- LAS LEYES Y SUS ARTÍCULOS, QUE PERMITEN AL IJCR APLICAR LA POLÍTICA, DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO (No realizarlas orientadas al cambio de sexo)." Sic.*

LA CUAL PUEDE ADVERTIR EL ITEI, ES EXACTAMENTE LA MISMA POLÍTICA QUE SE MENCIONA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **2141/2020:**

> *""A LOS TITULARES DEL OPD. SSJ; E IJCR LA POLITICA, DE REALIZAR EN EL IJCR TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GENETICO ACORDE A LOS CROMOSOMAS, IMPLICA EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO EL LAS AREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS. SOLICITO 1.- LA FINALIDAD TERAPEUTOCA D EDICHO ACTO."(SIC)*

POLÍTICA, QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL ITEI AL RR- **2141/2020** EL ITEI RESUELVE QUE DICHA POLÍTICA **SÍ EXISTE.** ASENTANDOLO TEXTUALMENTE. EXHIBO RECORTE DE LA RESOLUCIÓN DEL ITEI:

> Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede hacer sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, **sí existe** y, por lo tanto, **se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma**, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.
>
> 12
>
> www.itei.org.mx

c) CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE **LA POLÍTICA REFERIDA** LA QUE EMITIÓ **EL ITEI,** LA CUAL **NO FUE NEGADA** POR EL SUJETO OBLIGADO EN SUS NUEVAS RESPUESTAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN **2296/2020** Y **2141/2020** EMITIDAS DESPUÉS DE EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EL ITEI. **LO QUE DEJA FIRME ESE HECHO.** RECURSOS DE REVISIÓN Y NUEVAS RESPUESTAS, **EN PODER DE LOS ARCHIVOS DEL ITEI, LAS CUALES OFRESCO COMO PRUEBA AL ITEI DE LA EXISTENCIA DE LA POLITICA ALUDIDA. PIDIENDO AGREGUE COPIA CERTIFICADA DE LAS MISMAS A ESTE EXPEDIENTE.**

d) AHORA BIEN, EN LAS NUEVAS RESPUESTAS ALUDIDAS, EL SUJETO OBLIGADO:

I. ACREDITA LEGALMENTE, LA INEXISTENCIA DE **FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO** QUE LE PERMITA APLICAR UNA POLÍTICA CONSISTENTE EN REALIZAR TODAS LAS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO DE LOS PACIENTES, Y NO REALIZARLAS DRIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO.

II. ACREDITA LEGALMENTE, LA INEXISTENCIA DE **FIN TERAPÉUTICO ALGUNO**, EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE REALIZAR EN EL IJCR, TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GENÉTICO ACORDE A LOS CROMOSOMAS, **IMPLICANDO EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBID DE SEXO EN LAS ÁREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS.**

DE LO QUE SE ADVIERTE JURÍDICAMENTE, QUE SE TRATA DE LA APLICACIÓN DE UNA **POLÍTICA ILÍCITA.** SIENDO ILÍCITA PORQUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LEY DE SALUD ALGUNA, NI EN NINGUNA BASE O MODALIDAD DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD NI ESTATAL NI FEDERAL. EXHIBO SIGNIFICADO DE **ILÍCITA:**

DE LO QUE SE ADVIERTE JURÍDICAMENTE, QUE SE TRATA DE LA APLICACIÓN DE UNA **POLÍTICA ILÍCITA.** SIENDO ILÍCITA PORQUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LEY DE SALUD ALGUNA, NI EN NINGUNA BASE O MODALIDAD DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD NI ESTATAL NI FEDERAL. EXHIBO SIGNIFICADO DE **ILÍCITA:**

ilícito, ta

Del lat. *illicitus.*

1. adj. **No permitido legal o moralmente.**

2. m. *Méx.* **delito** (‖ quebrantamiento de la ley).

acto ilícito

causa ilícita

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

ASÍ MISMO, **ES ILÍCITA**, POR QUEBRANTAR **LA LEY DE SALUD DE JALISCO**, AL CONTRAVENIR DICHA POLÍTICA ILÍCITA, LO DISPUESTO EN SU **ARTÍCULO 26**, QUE ORDENA COMO DERECHO DE LOS PACIENTES, **EL QUE LOS SERVICIOS DE SALUD SE ADECÚEN A SUS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS.** QUE EN EL CASO DE PACIENTES CUYA **CIRCUNSTANCIA** ES SER TRANSEXUALES Y SU **NECESIDAD** ES ADECUAR SU FISICO AL SEXO QUE SE SIENTE. SE VIOLA ESTE ORDENAMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, A PESAR DE QUE LE OBLIGA.

DE IGUAL FORMA, **ES ILÍCITA**, POR QUEBRANTAR **LA LEY GENERAL DE SALUD,** PUES AL NO **PREVENIR, CRAR, REHABILITAR NI PALIAR NADA** DICHA **POLÍTICA,** AL SER INEXISTENTE **UN FIN TERAPÉUTICO** COMO ACREDITÓ LEGALMENTE EL SUJETO OBLIGADO EN SU NUEVA RESPUESTA AL RR-**2141/2020**, SE HACE EVIDENTE QUE SU EXISTENCIA Y APLICACIÓN, OBEDECE A MOTIVOS OBSCUROS, AJENOS A LA SALUD. EXHIBO ART. 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 8º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

Fracción reformada DOF 05-01-2009

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

Fracción reformada DOF 05-01-2009, 08-04-2013

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

Fracción adicionada DOF 05-01-2009

ASI PUES, AL APLICAR UNA **POLÍTICA ILÍCITA**, QUE ADEMÁS **CARECE DE UN FIN TERAPÉUTICO**, DE LO QUE ESTAMOS HABLANDO, AL TRATARSE DE UNA POLITICA QUE SE APLICA QUIRÚRGICAMENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, ENTONCES ESTAMOS HABLANDO DE **EXPERIMENTACIÓN EN SERES HUMANOS, CONTRARIA A LA ÉTICA** PUES DE PASO VIOLA LO PREVISTO EN EL ART. **09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA** QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO BAJO **LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA.** LO QUE CONFIRMA SU **ILICITUD**, Y QUE ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR, DICHA POLÍTICA **ILÍCITA,** CONTRAVIENE:

LAS RECOMENDACIONES VINCULANTES PARA MÉXICO, AL FORMAR PARTE DEL CONSEJO DE LA ONU. RECOMENDACIONES **SOBRE ACTUALIZACIONES INTERNACIONALES SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN ENTORNOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**, PRESENTADAS AL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA **ONU,** con arreglo a la **RESOLUCIÓN 16/23** de dicho consejo, emitido POR EL RELATOR ESPECIAL JUAN E. MÉNDEZ DE DICHO ORGANISMO INTERNACIONAL. **(Anexo -08).** CONSULTABLE Y DESCARGABLE EN EL SITIO WEB: www.acnur.org › fileadmin › Documentos › BDL ▾ PDF DICIENDO PARTE DE ELLAS:

B. Recomendaciones

85. **El Relator Especial exhorta a todos los Estados a:**

3. Lesbianas, gays, bisexuales, trans y personas intersexuales

88. **El Relator Especial exhorta a todos los Estados a que deroguen cualquier ley que permita la realización de tratamientos irreversibles e intrusivos, como la cirugía reconstructiva urogenital obligatoria, la esterilización involuntaria, la experimentación contraria a la ética, las demostraciones médicas y las "terapias reparativas" o "terapias de conversión", si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente. Los exhorta además a que proscriban la esterilización forzada o coaccionada en cualquier circunstancia y ofrezca una protección especial a los miembros de los grupos marginadas.**

ADVIERTE EL ITEI, POR DÓNDE VA LA VERDADERA INTENSIÓN DE LA POLÍTICA?

e) RESPECTO DE QUE DICHA **POLÍTICA ILÍCITA** ES **CONTRA LA POBLACIÓN TRANSEXUAL,** ELLO SE ACREDITA CON:

I. EL HECHO RECONOCIDO TEXTUALMENTE POR EL MISMISIMO SECRETARIO DE SALUD Y ENTONCES TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO **DGRSH.DRAM.177/18** QUE OBRA **COMO PRUEBA** DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN **2296/2020**. EXHIBO RECORTE:

En relación a lo solicitado, informo a Ud.:

1. La política, considerada como el conjunto de orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado, en el presente caso, no es una medida en contra, si no en pro, de una atención de calidad y seguridad, a la población que solicita procedimientos orientados al cambio de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual, como se ha informado, de manera puntual,

II. EL HECHO DE QUE DICHA **POLÍTICA ILÍCITA**, POR SUS CARACTERÍSTICAS YA ESTABLECIDAS LEGALMENTE, **REVIERTE EL CAMBIO DE SEXO** DE LAS PARTES DEL CUERPO QUE PREVIAMENTE TENGAMOS OPERADAS LAS Y LOS TRANSEXUALES QUE ACUDIMOS COMO PACIENTES DEL IJCR, **SIN QUE EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO** SE ESTIPULE QUE EL ÁREA A OPERAR, TE LA DEJARAN PARECIENDO A LA QUE DEBIERAS DE TENER DE ACUERDO A TU SEXO DE NACIMIENTO.

III. EL HECHO DE QUE **LA EJECUCIÓN CONDUCTAS ILÍCITAS** ASÍ SEAN POLÍTICAS, NÚNCA SE HA CONSIDERADO EN **PRO-** SINO EN **CONTRA** DE LA PERSONA.

TODO LO ANTERIOR, ACREDITA SIN LUGAR A DUDAS, **LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD.** POR LO QUE ENTONCES, RESULTA EN INDEBIDA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. YA QUE AL MENOS, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN PODER DEL ITEI **2296/2020 , 2141/2020,** Y **2136/2020** SE ADVIERTEN: **LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL IJCR Y JURÍDICO QUE DEFIENDEN(ERON) Y/O APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.** RECURSOS DE REVISIÓN QUE OFRESCO COMO PRUEBA, PARA QUE EL ITEI REVISE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADD , ADJUNTE COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, POR EL INAI Y SUS NUEVAS RESOLUCIONES DEL ITEI, A ESTE RECURSO DE REVISIÓN Y ADVIERTA **DE DICHAS PRUEBAS CONTUNDENTES**, QUE ES CIERTO MI DICHO.

f) PRETENDE EL SUJETO OBLIGADO, USAR **EL PROTOCOLO FEDERAL PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTTIQ** COMO EXCUSA PARA NEGAR LA ATENCIÓN QUIRURGICA ORIENTADA AL CAMBIO DE SEXO, TODA VEZ QUE ESTE PROTOCOLO MENCIONA LAS CIRUGIAS **PERO NO LAS INCLUYE**. SIN EMBARGO **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** YA SE HA PRONUNCIADO SOBRE DICHOS PROTOCOLOS Y GUIAS EMITIDOS **POR LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE,** SEÑALANDO **QUE NO SON OBLIGATORIOS** . Y QUE EL MEDICO PUEDE INCLUSO APARTARSE DE ELLOS SI ENTIENDE QUE EL RESULTADO BUSCADO, EXHIGE OTRA TERAPIA:

Tesis Aislada num. 1a. XXVI/2013 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de Enero de 2013 (Tesis Aisladas)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN — Semanario Judicial de la Federación

GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA, SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.

Las guías o protocolos médicos expedidos por la Secretaría de Salud o por la autoridad competente en la materia responden a la cristalización escrita de criterios de prudencia, sin que constituyan verdades absolutas, universales, únicas y obligatorias en su cumplimiento, pero permiten habitualmente definir lo que se considera, en ese estado de la ciencia, práctica médica adecuada y prudente ante una situación concreta, fijando por escrito la conducta diagnóstica y terapéutica aconsejable ante determinadas eventualidades clínicas, lo que equivale a positivizar o codificar la lex artis. Estas guías o protocolos no limitan la libertad prescriptiva del médico en su toma de decisiones, por cuanto un buen protocolo es flexible y dinámico, siendo susceptible de modificación. Cabe incluso apartarse de él si el médico entiende, según su experiencia, que el resultado buscado exige otra terapia y su actuación se halle fundada científicamente, aunque en estos casos, ante una hipotética reclamación, la justificación del médico que se desvíe de su contenido deberá ser más rigurosa y exhaustiva. Desde el punto de vista jurídico, los protocolos otorgan al médico cierto amparo a la hora de justificar su actuación, especialmente ante las reclamaciones de que puede ser objeto; de manera que una actuación médica ajustada a los protocolos propios de la especialidad constituye un elemento muy importante para su defensa. Por tanto, el protocolo ostenta, como es lógico, un enorme valor orientativo para el juez, aun cuando no le vincula, ni le obliga a su aplicación forzosa.

Emisor:	Primera Sala
Número de Resolución:	1a. XXVI/2013 (10a.)
Localizacion:	[TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libra XVI, Enero de 2013; Tomo 1; Pág. 636. 1a. XXVI/2013 (10a.).
Materia:	Civil
Fecha de Publicación:	31 de Enero de 2013

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 117/2012. A.P.G. y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: A.Z.L. de L.. Secretario: J.M. y G..

PRONUNCIAMIENTO DE LA **SCJN,** QUE ES **ACORDE** CON EL INFORME Y

ACTUALIZACIONES **SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN ENTORNOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, VINCULANTE A MÉXICO**, PRESENTADO AL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, con arreglo a la **RESOLUCIÓN 16/23** de dicho consejo, emitido POR EL RELATOR ESPECIAL JUAN E. MÉNDEZ DE DICHO ORGANISMO INTERNACIONAL CONSULTABLE Y DESCARGABLE EN EL SITIO WEB:

www.acnur.org › fileadmin › Documentos › BDL › por

DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTE EN SU (Pag. 9 - Punto 38):

> *"Los proveedores de servicios de salud **DEBEN** estar al corriente de LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS de las personas.. ...Transexuales Y ADAPTARSE A ELLAS.*

LO CUAL TAMBIEN **ES ACORDE** CON LO DISPUESTO EN EL ART. **26 DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO,** QUE ORDENA:

> **Artículo 26.** ***Usuarios de los Servicios de Salud. Derechos.***
>
> ***1.*** *Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:*
>
> *I. Recibir atención médica integral, profesional y ética,* ***adecuada*** *a* ***sus necesidades y circunstancias;***

LO CUAL TAMBIEN **ES ACORDE** CON LO DISPUESTO EN **EL PROTOCOLO DE ESTAMBÚL** QUE DICE:

> 62. Otra forma como la Asociación Médica Mundial expresa el deber asistencial es el reconocimiento de los derechos de los pacientes. Su Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente[62] reconoce que toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica apropiada y reitera que el médico debe actuar siempre en el mejor interés del paciente. Según la Declaración, debe garantizarse la autonomía y la justicia con el paciente, y tanto los médicos como otras personas que proporcionan atención médica deben respetar los derechos de los pacientes. "Cuando la legislación, una medida del gobierno o cualquier otra administración o institución niega estos derechos al paciente, los médicos deben buscar los medios apropiados para asegurárselos o restablecerlos". Toda persona tiene derecho a una atención de salud apropiada, independientemente de factores como origen étnico, ideas políticas, nacionalidad, género, religión o méritos individuales.

2. Consentimiento informado

Todas las declaraciones relativas al deber asistencial ponen de relieve la obligación de actuar en el mejor interés del individuo que está siendo examinado o tratado, lo cual presupone que los profesionales de la salud saben qué es lo mejor para el paciente. Un precepto absolutamente fundamental de la ética médica moderna es que son los propios pacientes quienes mejor pueden determinar sus propios intereses. Esto requiere que los profesionales de la salud den prioridad normalmente a los deseos de un paciente adulto y competente y no a la opinión de cualquier persona con autoridad acerca de qué sería lo mejor para esa persona. Cuando el paciente esté inconsciente o por cualquier otra razón sea incapaz de dar un consentimiento válido, el profesional de salud deberá atenerse a su propio juicio acerca de cómo proteger y promover el mejor interés de la persona. Se espera que enfermeras y médicos actúen en

DE TODO LO ANTERIOR SE ADVIERTE, QUE EL ESPÍRITU DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO, RESPECTO A GARANTIZAR EL RESPETO AL DERECHO DE LA PROTECCION DE LA SALUD, Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA OFERTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, **NO LIMITA A NINGÚN MÉDICO DEL PAÍS,** PARA QUE PUEDA OTORGAR Y ADECUAR A SUS PACIENTES INCLUSO TRANSEXUALES, LOS SERVICIOS EN ESTE CASO QUIRÚRGICOS, QUE **SUS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS NECESITAN.** DE LO QUE SE ADVIERTE LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES EQUÍVOCA Y ERRONEA, E INAPLICABLES LOS CRITERIOS DEL INAI, E INACTUALIZABLES, LOS SUPUESTOS PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SIENDO EN BASE A TODO LO ANTES EXPRESADO, QUE **PIDO AL ITEI** QUE UNA VEZ RESUELTO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, **INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** YA QUE EXISTEN JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN QUE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE PERMITE:

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite
Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250
Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa
AUTORIDADES.
Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias, Y SOLO ESO, es decir su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.

…" (Sic)

Así, al sujeto obligado en su informe de ley, ratificó su respuesta.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando:

1.- QUE EL SUJETO OBLIGADO INFORMA LOCALIZARON CERO (0) DOCUMENTOS Y REGISTROS QUE HAGAN REFERENCIA A **LA POLÍTICA** A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITANTE. ASÍ COMO INFORMAN LOCALIZARON CERO (0) DOCUMENTOS Y REGISTROS DE LOS QUE SE DESPRENDAN **LOS NOMBRES** A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITANTE.

2.- RECUERDESE QUE SOLICITÉ:

IJCR Y JURIDICO: DEL DOC. ADJUNTO, Y DEL RR-2296/2020 SE ADVIERTE QUE LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR CONTRA LA POBLACION TRANS ES ILÍCITA Y SI EXISTE:

1.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL IJCR Y JURÍDICO QUE DEFIENDEN(ERON) Y/O APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.

ÉSTO A EFECTOS DE SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

3.- VÉASE QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO A MI SOLICITUD, ES LA NUEVA RESPUESTA DEL PROPIO SUJETO OBLIGADO A MI **RR-2296/2020** CONSISTENTE EN MULTIPLES OFICIOS Y ACTAS, **DONDE EL MISMO SUJETO OBLIGADO:**

DECLARA Y ACREDITA LEGALMENTE INEXISTENTES:

LAS LEYES Y SUS ARTÍCULOS QUE PERMITEN AL IJCR LA POLÍTICA, DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO (No realizarlas orientadas al cambio de sexo).

POR LO QUE AL SER UNA POLÍTICA QUE CARECE DE RESPALDO LEGAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, **Y ELLO ACREDITA SU ILÍCITUD**. YA QUE LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, Y NO EXISTE SEGÚN EL PROPIO SUJETO OBLIGADO EN EL DOCUMENTO ADJUNTO A MI SOLICITUD, LEY QUE LE PERMITA APLICAR LA POLITICA ALUDIDA EN MI **RR-2296/2020**

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite
Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250
Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa
AUTORIDADES.
Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ambito de sus atribuciones y competencias, Y SÓLO ESO, es decir su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.

POLÍTICA, QUE ES LA MISMA QUE MENCIONO EN MI SOLICITUD, LO CUAL SE ADVIERTE QUE LA LIGO DIRECTAMENTE AL **RR-2296/2020** EN MI SOLICITUD, ASÍ COMO TAMBIÉN LA LIGO AL DOCUMENTO ADJUNTO A LA SOLICITUD, CONSISTENTE EN LA NUEVA RESPUESTA AL **RR-2296/2020** DONDE EL SUJETO OBLIGADO CONFIESA LA INEXISTENCIA DE LEY ALGUNA QUE RESPALDE LA **POLÍTICA**. SOLO QUE AL SUJETO OBLIGADO NO LE GUSTA QUE A SU **POLÍTICA**. LA LLAME **ILÍCITA,** LA SUSCRITA, AUNQUE ÉL MISMO ACREDITA **SU ILICITUD**, CON EL DOCUMENTO ADJUNTO A MI SOLICITUD.

RESPECTO A QUE DICHA POLÍTICA **ESTA DIRIGIDA** A PERSONAS QUE SOLICITAN PROCEDIMIENTOS ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO (Transexuales) ELLO LO ACREDITA EL PROPIO SUJETO OBLIGADO CON SU PROPIO OFICIO **DGRSH.DRAM.177/18** QUE OBRA COMO PRUEBA DENTRO DEL **RR-2296/2020** QUE CITA:

> En relación a lo solicitado, informo a Ud.:
>
> 1. La política, considerada como el conjunto de orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado, en el presente caso, no es una medida en contra, si no en pro, de una atención de calidad y seguridad, a la población que solicita procedimientos orientados al cambio de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual, como se ha informado, de manera puntual,

Y SE ACREDITA LEGALMENTE, Y POR SIMPLE LÓGICA, QUE ES UNA **POLÍTICA EN CONTRA** Y NO **EN PRO**, DE LA POBLACIÓN TRANSEXUAL, PORQUE:

I. EL HECHO DE QUE DICHA **POLÍTICA ILÍCITA**, POR SUS CARACTERÍSTICAS YA ESTABLECIDAS LEGALMENTE, **REVIERTE EL CAMBIO DE SEXO** DE LAS PARTES DEL CUERPO QUE PREVIAMENTE TENGAMOS OPERADAS LAS Y LOS TRANSEXUALES QUE ACUDIMOS COMO PACIENTES DEL IJCR, **SIN QUE EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO** SE ESTIPULE QUE EL ÁREA A OPERAR, TE LA DEJARAN PARECIENDO A LA QUE DEBIERAS DE TENER DE ACUERDO A TU SEXO DE NACIMIENTO.

II. EL HECHO DE QUE **LA EJECUCIÓN CONDUCTAS ILÍCITAS** ASÍ SEAN POLÍTICAS, NÚNCA SE HA CONSIDERADO EN **PRO-** SINO EN **CONTRA** DE LA PERSONA. SALVO QUE EL ITEI EXHIBA FUNDAMENTOS LEGALES QUE LO CONTRADIGAN.

TODO LO ANTERIOR, ACREDITA SIN LUGAR A DUDAS, LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD.

AHORA BIEN, EL SUJETO OBLIGADO SE HACE EL LOCO, AL INFORMAR CON DOLOSA FALSEDAD, QUE NO ENCONTRÓ EN SUS ARCHIVOS NI REGISTROS NOMBRE ALGUNO DE SERVIDOR PÚBLICOS ***1.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL IJCR Y JURÍDICO QUE DEFIENDEN(ERON) Y/O APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.***

RECUERDESE QUE LA POLÍTICA MENCIONADA EN MI SOLICITUD, ES LA POLÍTICA QUE LA LIGO DIRECTAMENTE AL **RR-2296/2020** EN MI SOLICITUD, ASÍ COMO TAMBIÉN LA LIGO AL DOCUMENTO ADJUNTO A LA SOLICITUD, CONSISTENTE EN LA NUEVA RESPUESTA AL **RR-2296/2020** DONDE EL SUJETO OBLIGADO CONFIESA LA INEXISTENCIA DE LEY ALGUNA QUE RESPALDE LA **POLÍTICA**.

POR LO QUE BASTA REVISAR TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO CONTENIDOS DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN: **RR-2296/2020, RR-2141/2020** y **RR-2136/2020** INCLUYENDO LOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LA SUSCRITA, PARA DARSE CUENTA QUE SÍ EXISTEN EN LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DEL SUJETO OBLIGADO, 1.- ***LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL IJCR Y JURÍDICO QUE DEFIENDEN(ERON) Y/O APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.***

OFRECIENDO COMO PRUEBA DE ELLO, LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL PROPIO SUJETO QUE ADJUNTO AL PRESENTE COMO **ANEXO-01** , **ANEXO-02** Y **ANEXO-05** DÓNDE SE **ADVIERTE QUE DEFIENDEN LA POLITICA ALUDIDA EL SUJETO OBLIGADO INCLUIDA JURIDICO, UNOS ARGUMENTADO EN PRO DE SU APLICACIÓN Y OTROS Y LOS MISMOS NEGANDO SU EXISTENCIA** A EFECTOS DE QUE ESTA CONTINUE APLICANDOSE BAJO EL AGUA POR ILÍCITA, PORQUE A PESAR DE QUE EN ALGUNOS OFICIOS LA NIEGAN, DE LOS MISMOS SE ADVIERTE QUE SEÑALAN NO SE REALIZAN CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, LO QUE DEMUESTRA SU VIGENCIA, DEFENSA Y APLICACIÓN, PUES LA MISMA EN ELLO CONSISTE, EN REALIZAR TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO BIOLÓGICO. **ASÍ COMO SE ADVIERTEN LOS OFICIOS CON LOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS DE SUS EMISORES.**

Y ADVIERTASE, QUE **EL ITEI** YA HA DETECTADO QUE EL IJCR MANEJA CRITERIOS QUE **CONSISTEN MEDULARMENTE EN MANTENER EL SEXO BIOLÓGICO EN LA REALIZACIÓN DE SUS CIRUGIAS**. OFRESCO COMO PRUEBA DE ELLO, LA RESOLUCIÓN DEL ITEI AL **RR-2296/2020**, DONDE EN PAG. 13 DICE LO SIGUIENTE, DONDE ADEMÁS ADVIERTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PARA REALIZAR SUS CIRUGIAS EN ESE SENTIDO:

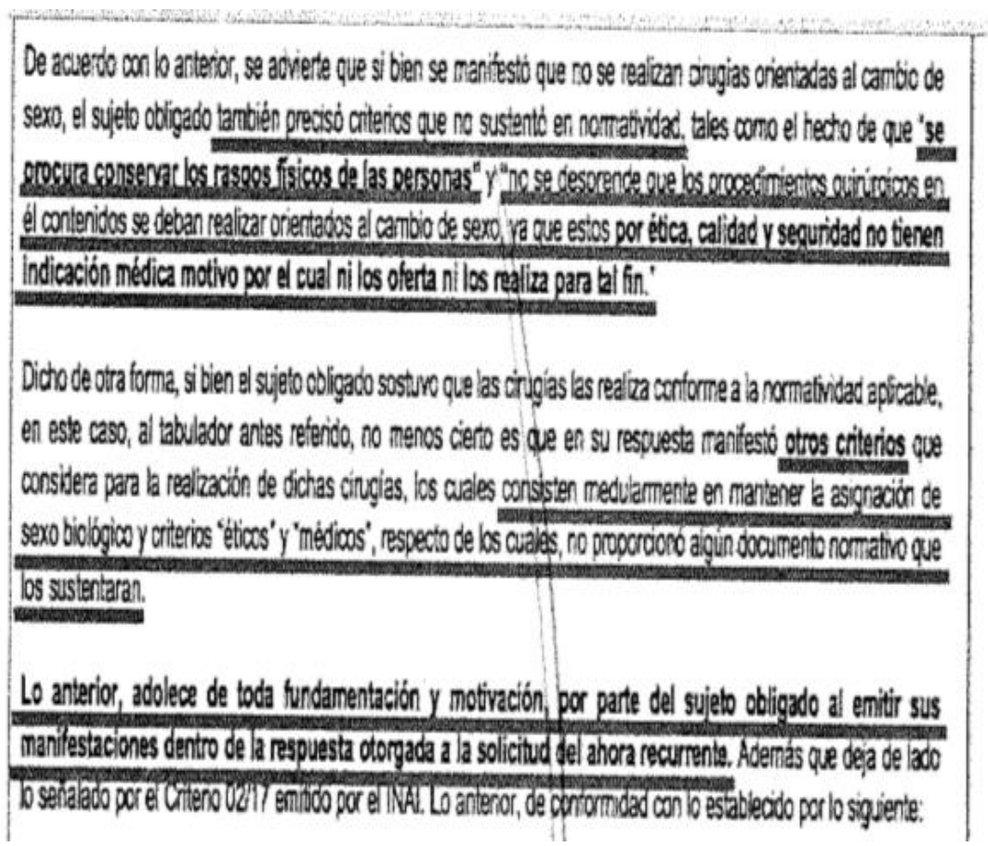

De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien se manifestó que no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo, el sujeto obligado también precisó criterios que no sustentó en normatividad, tales como el hecho de que "**se procura conservar los rasgos físicos de las personas**" y "no se desprende que los procedimientos quirúrgicos en él contenidos se deban realizar orientados al cambio de sexo, ya que estos **por ética, calidad y seguridad no tienen indicación médica motivo por el cual ni los oferta ni los realiza para tal fin.**"

Dicho de otra forma, si bien el sujeto obligado sostuvo que las cirugías las realiza conforme a la normatividad aplicable, en este caso, al tabulador antes referido, no menos cierto es que en su respuesta manifestó **otros criterios** que considera para la realización de dichas cirugías, los cuales consisten medularmente en mantener la asignación de sexo biológico y criterios "éticos" y "médicos", respecto de los cuales, no proporcionó algún documento normativo que los sustentaran.

Lo anterior, adolece de toda fundamentación y motivación, por parte del sujeto obligado al emitir sus manifestaciones dentro de la respuesta otorgada a la solicitud del ahora recurrente. Además que deja de lado lo señalado por el Criterio 02/17 emitido por el INAI. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia especifica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo

RESOLUCION EN PODER YA DEL ITEI EN SUS ARCHIVOS, LA CUAL PIDO ANEXE A ESTE RECURSO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN AL **RR-2296/2020** ALUDIDA. POR SER UN **HECHO NOTORIO**, JURÍDICAMENTE, EL QUE EL IJCR REALIZA TODAS SUS CIRUGIAS EN ESE SENTIDO.

sirve de apoyo la Jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro P. /J. 74/2006, que es del tenor siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del código federal de procedimientos civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Y TAMBIÉN, SE HAN PRONUNCIADO YA, EL ITEI Y EL INAI, RESPECTO DE QUE LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR, **SÍ EXISTE:**

> Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede hacer sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, **sí existe** y, por lo tanto, **se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma**, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.
>
> Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745 12
>
> www.itei.org.mx

INAI Pag. 40 de la Resolución RIA-286/20:

> Derivado de lo anterior, se concluye que el Organismo Garante Local, al emitir la resolución impugnada, no consideró que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede hacer sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, sí existe y, por lo tanto, se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.

HECHOS NOTORIOS, QUE ELIMINAN DE LA DISCUSIÓN DE LA LITIS, SOBRE SI EL IJCR REALIZA TODAS SUS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO FISICO- GENETICO, SI LA POLITICA QUE APLICA EXISTE, Y SI ÉSTA NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL QUE RESPALDE SU APLICACIÓN LO QUE LA HACE ILÍCITA, PUES SON **HECHOS PROBADOS, PÚBLICOS Y JURÍDICAMENTE NOTORIOS**. PARA EL ITEI.

4.- QUE MI COMENTARIO AL FINAL DE MI SOLICITUD, DONDE HABLANDO DE LA **POLÍTICA** MULTIREFERIDA, DIGO:

*"...QUE **PARECE** ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA...."*

ES UN ELEMENTO DE PERCEPCIÓN PERSONAL, QUE NO INTERFIERE CON LA BUSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LO SOLICITADO SE LIGÓ CLARAMENTE AL **RR-2296/2020** EN MI SOLICITUD, ASÍ COMO TAMBIÉN LA LIGO AL DOCUMENTO ADJUNTO A LA SOLICITUD, CONSISTENTE EN LA NUEVA RESPUESTA AL **RR-2296/2020** DONDE EL SUJETO OBLIGADO CONFIESA LA INEXISTENCIA DE LEY ALGUNA QUE RESPALDE LA **POLÍTICA**, LO QUE REPITO LA HACE ILÍCITA, POR LO QUE **PAREZCA** O **DEJE DE PARECER** A LA SUSCRITA O A LA FISCALIA ESA POLÍTICA, ELLO NO INTERFIERE CON LA BUSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD **NO ASEVERA**, QUE LA POLÍTICA ALUDIDA SE HAYA DETERMINADO YA JUDICIALMENTE QUE SÍ ES TORUTURA, AUNQUE **LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN TORTURA**, YA CITO A LA SUSCRITA Y EMITIÓ DOCUMENTO, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA POLITICA A MI PERSONA, EN EL IJCR EL 24 DE MAYO DE 2019: EXHIBO DOCUMENTOS TESTADOS POR SER INFORMACION RESERVADA COMO **ANEXO-03** Y **ANEXO-04**

Adicionalmente, y en alcance:

BUEN DIA. OFRESCO EN ALCANCE A MIS MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTO DEL INAI, RESPECTO DE LA BUENA FÉ CON QUE SE DEBE INTERPRETAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZAN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ES DECIR, SI EL RECURRENTE EXHIBE PRUEBAS QUE CONTRADICEN EL DICHO DEL SUJETO OBLIGADO, NO SE LE PUEDE OTORGAR ESE PRINCIPIO DE BUENA FÉ, AL RESOLVER. SITUACION QUE SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE RECURSO. PUES ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MIENTE. GRACIAS

[3] Véanse las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".

Las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.[3]

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente; pues de las constancias se advierte que el sujeto obligado dio la respuesta correspondiente a lo solicitado, realizando las gestiones con las áreas correspondientes y señalando la inexistencia de la información porque nunca se generó, es decir conforme al 86 bis punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios [1].

Al respecto, de las pruebas ofertadas por la parte recurrente, es de señalarse que este instituto advierte que si bien en algunos recursos se ha hecho alusión a la existencia de una política aplicada por el sujeto obligado, nunca ha sido específicamente en los términos planteados por esta en la solicitud de origen "…***LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR CONTRA LA POBLACION TRANS ES ILÍCITA Y SI EXISTE:*** *1.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL IJCR Y JURÍDICO QUE DEFIENDEN(ERON) Y/O* ***APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.*** *…"* si no que se ha señalado que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, y de ahí su posible existencia[2]; sin embargo cabe resaltar que en los mismos recursos se ha declarado la inexistencia de la misma[3].

[1] 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
[2] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2021/rr_2141-20_testada.pdf
[3] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/cumplimiento/2021/rr_2141-20_1era_deter_testada.pdf

Por otra parte, en relación al resto de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y por la parte recurrente en relación a la posibilidad que en materia de salud permite al sector salud publico llevar o no a cabo cirugías de reasignación sexual, así como a la licitud o ilicitud, no resulta materia de la presente solicitud de acceso a la información, ni materia de estudio de este recurso, ni competencia de este Organismo Garante.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, instruyendo al solicitante a efectuar la revisión virtual para obtener la información requerida, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1319/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
XGRJ